Boletini Extendi

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios so servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gace'a del 13 de Junio de 1969.)

Νύм. 1.613.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚMERO 68.

La Real orden de 17 de Junio de 1908, complementaria de la de 26 de Euero de 1898, prohibe el uso de la nievelina y de todos los productos químicos sólidos y liquidos que se destinen á la conservacion de las sustancias alimenticias, y teniendo en cuenta lo mucho que á la salud pública puede perjudicar el incum-plimiento de las citadas disposiciones, he acordado llamar la atencion de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que bajo su más estrecha responsabilidad auxiliados por el personal á sus órdenes y de acuerdo con la Junta de Sanidad procedan á averiguar si en las respectivas localidades se usa ó expende la nievelina, previniéndoles adopten cuantas medidas estimen convenientes, dando cuenta de ellas á este Gobierno. Valladolid 11 de Junio de 1909.

Juan Antonio Peren.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La conveniencia de que los funcionarios dedicados á la enseñanza desempeñen sus cargos durante el mayor tiempo posible, está reconocida unánimemente ya que la cultura y la autoridad científica se hacen más eficaces cuando van acempañadas de la experiencia.

El artículo 27 del Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas, dispone, que el nombramiento de Director ha de recaer necesariamente en un Inspector general del Cuerpo, y como esta categoría sólo se logra en los últimos años de la carrera y por poco tiempo, resulta imposible conseguir la práctica que antes queda encarecida como ventajosa.

Importa, pues, modificar el artículo 27 citado, tanto más cuanto que la sola jerarquía que el transcurso del tiempo otorga, no debe ser condicion única y decisiva para designar la persona que haya de desempeñar funcion tan delicada, como no se quiso que lo fuera para el altísimo puesto de Presidente del Consejo de Minería

Necesario es también modificar el artículo 33 del mismo Regla mento, en cuanto preceptúa, que para ser nombrado Profesor numerario ó Auxiliar sea indispensable haber prestado servicios activos durante cinco y tres años, respectivamente, porque la práctica de estos servicios oficiales no es, por regla general, de índole

esencialmente industrial ni propia, por tanto de las enseñanzas de la carrera de Ingeniero de Minas, y cabe sustituir con ventaja tal condicion por la de que las propuestas que conforme á lo prevenido en el apartado 5.º del artículo 23 corresponde hacer á la Junta de Profesores, se hagan previo concurso abierto, entre todos los individuos del Cuerpo y en activo servicio resolver por el Ministro, también mediante propuesta en terna de la Junta de Profesores, acompañada de la documentacion é informe correspondiente á todos los concursan-

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de

Madrid, 28 de Mayo de 1909.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, quedan derogados los artículos 27 y 33 del Reglamento para la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, de 23 de Febrero de 1901, y su texto actual será sustituido por el siguiente:

Art. 27. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo, de categoría de Inspector general ó de Ingeniero Jefe de cualquiera desusclases, que desempeñará también la Direccion de todas las Escuelas de Capataces facultativos.

Art. 33. Las vacantes de Profesores numerarios y Auxiliares se proveerán por el Ministro de

Fomento, previo concurso publicado en la Gaceta de Madrid, entre todos los Ingenieros del Cuerpo en activo servicio del Estado y mediante propuesta en terna formulada por la Junta de Profesores según dispone el apartado 5.º del artículo 23, acompañada de la documentacion, méritos y servicios de los concursantes y del correspondiente informe justificativo de la propuesta. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela, los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Serán titulos de recomendacion haber obtenido al final de su carrera calificación desobresaliente ó muy bueno; haber ejecutado con acierto otros trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupacion
que no impida la asistencia á
clase ó á alganos de los ejercicios que este Reglamento establece; pero es totalmente incompatible con la enseñanza privada de
las asignaturas que se explican en
la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella y de las
que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la
provisión de plazas en el Cuerpo
de Auxiliares facultativos de
Minas.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallandose embarcados la mayor parte de los individuos que constituyen el Guerpo Médico de la Marinacivil, y el resto ocupado en el ejercicio de sus funciones profesionales, se hace muy difícil, á pesar de las gestiones practicadas, que las Compañías navieras den cumplimiento à lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último, publicado en la Gaceta del 28 del citado mes.

Y siendo preciso que en los buques, que lo requieren por precepto reglamentario, exista el mencionado personal, tanto para la asistencia facultativa del pasaje ytripulación, como para el mantenimiento del mejor estado sanitario del barco y obtención de los datos necesarios que se relacionen con los accidentes que ocurran en la navegación, áfin de atender à cubrir la deficiencia que hoy se nota del personal de referencia, y con el objeto de que aquéllos que actualmente están embarcades como Médicos accidentales, puedan obtener su ingreso en el mencionado Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se convoque á exá-

menes públicos para el ingreso

en el Cuerpo Médico de la Mari-

2.º Que los aspirantes habrán de reunir las condiciones que determina el articulo 73 del citado Reglamento.

3.º Que los exámenes tengan lugar en Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia y Santiago de Ga-

licia.

4.º Que los Tribunales que han de actuar en las dos capitales últimamente citadas, se constituyan dos meses después de publicado el resultado que tuvieron los exámenes que se verificaron en las tres primeras.

5.º Que los programas de preguntas, sean los mismos de los examenes anteriores, con las modificaciones que requiera el referente à la Legislación Sanitaria, en consecuencia del Convenio Sanitario Internacional de Paris de 1903, á cuyo fin, se publicarán á continuación, debidamente rectificados y aprobados por la Inspección General de Sanidad Exterior.

6.° Que demuestren sus conocimientos en el idioma francés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1909 .- Cierva .- Seños Subsecrtario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta provincial de Instruccion Pública de Madrid, acerca de la compatibilidad del ejercicio de las funciones de Maestro y las de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, y el informe de la Junta Central de primera enseñanza:

Considerando que el art. 174 de la ley de Instruccion Pública determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, y que esta es la regia general establecida por la legislacion:

Considerando que la primera parte del art. 189 de la misma ley establece la excepcion de declarar que en las Escuelas incompletas elementales podrán agregarse las funciones de Maestro à las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza:

Considerando que la aplicacion de dicho artículo es favorable á los intereses de la enseñanza, y por ello no debe llevarse al extremo de favorecer otros personales é incompatibles con el bien de aquélla, y por lo tanto, que su recta interpretacion es la de considerar agregables las funciones del Magisterio à las de otros cargos publicos que ya desempeñen los interesados con anterioridad, pero en modo alguno la agrega. cion de otros servicios á los de Maestro, cuando éstos se hubiesen nombrado con anterioridad á la pretendida duplicidad, ya que entonces es de aplicar el art. 174,

S. M. el Rey (q, D. g.), se ha servido declarar que se esté à la aplicacion literal del art. 189 de la ley de Instruccion Pública que autoriza la agregacion de las funciones de Maestro à quienes ya desempeñen los cargos en él mencionados, pero no la inversa, con las limitaciones que también expresa, sirviendo de regla en adelante y revisando en igual sentido los casos que puedan existir en la actualidad.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909 .-- R. San Pedro. -- Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1909.)

Núm. 1.614.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 7 de Junio de 1909. PRESIDENCIA DE D. PASCUAL PINILLA.

Examinada la reclamación producida por D. Bienvenido García, vecino y elector de Villanueva de los Infantes, por sí y á l la proclamacion y el hecho de

nombre de D. Salustiano Vallejo, Dámaso Vallejo y Santiago Zumel, en la que exponen: que al hacerse la proclamacion de candidatos eran seis los que lo pretendieron, tres de ellos fueron propuestos por Concejales y ex-Concejales y los otros tres por la vigésima parte del número total de electores del Distrito; que unos y otros presentaron los justifican. tesque acreditaban su derecho, los primeros, con las certificaciones de haber desempeñado el cargo de Concejal, los segundos las propuestas suscritas por la vigésima parte de los electores en las que se hacían la designacion de Candidatos y los recibos de haber hecho el requerimiento al Presidente de la municipal del Censo dentro de los plazos que la Ley ordena, con lo cual dicen quedaron cumplidos por parte de todos los requisitos necesarios; que en este estado, obedeciendo sin duda á un plan preconcebido se formuló protesta por los Candidatos propuestos por los ex-Concejales contra la proclamacion, fundados en que el Presidente de la Junta expresada no había convocado en tiempo oportuno al Presidente y adjuntos para la constitucion de la Mesa, sin tener en cuenta que por aquel Presidente se entregó à los Candidatos recibo de haber sido requerido, esperando por este medio aprovecharse de los beneficios del art. 29 de la ley Electoral y á contrarrestar tan hábil maniobra consignaron tambien protesta contra la proclamacion de los protestantes, pues la misma razon había para protestar una que otra.

Que la protesta prevaleció en la Junta provincial, donde fué elevado el expediente, y despues del jueves en que se hizo el nombramiento de Interventores para todos los Candidatos, se recibió comunicacion del Presidente de expresada Junta provincial, en la que y refiriéndose á los Candidatos propuestos por los electores, se decía: «que no habiéndose cumplido respecto de los señores Garcia de la Villa, Vallejo y Zumel, las formalidades del art. 25 no ha debido la Junta municipal proclamarles Candidatos.»

Que no puede ser más incongruente el acuerdo, puesto que los Candidatos à quienes alude cumplieron al pié de la letra el art. 25 y lo prueba los recibos que se acompañaron al expediente y de los que se deduce que se hizo el requerimiento en tiempo legal, y por tanto si alguien faltó al cumplimiento de sus deberes, no fueron seguramente los recurrentes. y que á la vista de los preceptos contenidos en expresado artículo, los Candidatos propuestos por los electores fueron bien proclamados por la Junta municipal.

Que el acuerdo de la Junta provincial no es resolutivo, puesto que no declara la nulidad de

recibirse el día mismo de la eleccion, sin causas bastantes para que ésta se hubiera celebrado respecto de todas las vacantes que habían de proveerse, pero que no se hizo así, y al constituirse la Mesa fueron rechazados por el Presidente manifestando haber sido proclamados y elegidos los tres Candidatos proclamados por los ex-Concejales, en atencion á lo resuelto por la Junta provin. cial y que procedió á la eleccion haciendo caso omiso de las protestas que formularon algunos electores.

Que al hacer el escrutinio se negó á leer los nombres de los Candidatos que figuraban en las papeletas, haciéndolo solo del primero de los que en ellas aparecían, porque á su juicio las otras tres se habían cubierto con arreglo al art. 29 de la referida ley, de cuya infraccion se protesto como lo prueba la certificacion expedida por dicho Sr. Presidente y Adjuntos de la Mesa electoral.

Que en su vista proponen el recurso de nulidad de la eleccion verificada y que se declare válida la proclamacion de unos y otros Candidatos, para que aquella pueda verificarse nuevamente y no resulten vulnerados los derechos que la Ley les reconoce.

El Alcalde y Concejales del Ayuntamiento informan que las propuestas hechas por los ex-Concejales lo fueron con las justificaciones debidas, que los recurrentes no completaron el procedimiento señalado en el art. 25 de la ley dejando de acompañar las certificaciones prevenidas en los

párrafos 6.° y 7.°

Que la Junta provincial hizo la declaracion de referencia; que tenieado ex Concejales dentro de los firmantes de la protesta, debierou acudir al mismo procedimiento de los que se declararon válidos, que los recibos de requerimiento se presentaron despues de la proclamacion y que por tanto, el Presidente de la Junta, no pudo convocar al de la Mesa y Adjuntos en tiempo oportuno, que no pudieron ser rechazados los Interventores como se dice, porque no se presentaron, como aparece delactade constitucion -queal no leer mas que un nombre el señor Presidente de la Mesa, cumplió con lo preceptuado en los artículos 21 y 44 de la vigenteley Electoraly que à vista de los documentos electorales informan que no ha debido presentarse ese escrito por carecer de fuerza legal; se acompañan, presentados por los recurrentes el recibo de entrega del recurso, certificado de la protesta de D. Dámaso Vallejo, ante la Mesa electoral, suscrita por el Presidente y Adjuntos y la comunicacion de la Junta provincial del Censo.

En escrito presentado por don Salustiano Vallejo y D. Dámaso, se dice á la Comision provincial que en tiempo oportuno presenta. ron el recurso, los documentos que acompañaron y que reseñados quedan y que los recibos de requerimiento y propuesta se elevaron à la Junta provincial y por eso no se acompañan y que se declararan nulas las elecciones celebradas.

Vistos, v

Considerando: Que la proclamacion de los Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo es legal á todos los efectos, sin que el acuerdo de la Junta provincial, que no es resolutivo, pueda invalidar un derecho, si no perfecto, por incumplimiento por parte del Presidente de la Junta municipal de lo que era su deber á vista del requerimiento que se le hiciera por los recurrentes para completar la formalizacion de su propuesta de conformidad con el art. 25 de la Ley, fué reconocida.

Considerando: Que ese incum. plimiento del precepto, servido con exageracion por los recurrentes, no puede afectarles ni traducirse, como se tradujo en superjuicio y beneficio evidente; pero ilegal de los que aparecieron propuestos por los ex-Concejales y se proclamaron definitivamente aprovechándose del art. 29 de la Lay de 8 de Agosto de 1907, acogiéndose infundadamente à ese acuerdo de la Junta provincial, que sin facultades ejecutó el presidente de la Mesa, sin otra intervencion de la Junta municipal.

Considerando: Que en ese supuesto, y declarando fambien por si una sola vacante, realizó la eleccion à pesar de las protestas de varios electores y entre ellos, D. Dámaso Vallejo, según se justifica por la certificacion que se une al recurso, leyendo un sólo nombre de los figurados en las

candidaturas.

Considerando: Que ese procedimiento es contrario á la ley y nulo desde el instante en que el Presidente de la Junta municipal dejó de hacer la convocatoria de la Mesa electoral desoyendo requerimiento y con ello desamparo de parte de derecho de los Candidatos propuestos por esa vigésima parte de electores que cumplieron en un todo con lo preceptuado en el art. 25 de la ley Electoral y evitando que concurrieran á la eleccion todos los que fueron proclamados, infraccion que do puede invalidar el que adquirieron los recurrentes, haciendo propuesta en la forma que mas les conviniere.

Considerando: Tambien que por el Presidente de la Mesa y Adjuntos que le autorizaron se cometió infraccion de ley, abrogándose atribuciones que no tenía y realizando actos que por lo visto no conocía de modo oficial, inspirandose solamente en indicaciones confidenciales que se le hicieran, en vista de estos hechos; la Comision provincial por mayoría acordó declarar nula la eleccion verificada y dejar sin efecto to lo

lo actuado haciendo nueva proclamacion de Candidatos con estricta sujecion á la Ley. Los señores Cuevas y Medina Bocos votaron en contra.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1909. -El Vicepresidente accidental, Luis Antonio Conde.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Νύм. 1.615.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 7 de Junio de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA

Dada cuenta de la protesta formulada por D. Bonifacio Muñoz Puras, al Ayuntamiento de Medina del Campo, protestando de la capacidad del electo D. Mariano Fernandez de la Devesa, por hallarse comprendido en los números 3 y 4 del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, por estar en posesion del cargo de Juez municipal suplente y haber ejercido funciones de Juez de primera instancia, cuya protesta, dice, consta en acta que se levantó en la Seccion 1.ª del Distrito del Teatro, y suplica se eleve este expediente à la Comision provincial en union del certificado que acompaña en justificacion que el Don Mariano fué nombrado tal suplente del Juez municipal y ejerció las funciones dichas.

Resultando: que dado traslado al interesado en consonancia á lo dispuesto en referido art. 4.º del Real Decreto citado, aquel expone que: por el reclamante se hace aplicacion del precepto legal, que sea pertinente al objeto que persigue; porque el apartado 2.º del caso 4.º del art. 7.º de la vigente ley Electoral, se pronuncia por la incompatibilidad, no la incapacidad como se pretende porque dice textualmente: «Las causas de incapacidad, en lo que à los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva» y claroes que á la ley Municipal hay que acudir para resolver la cuestion en vista del art. 43 en su parrafo 2.°.

Que del mismo modo lo califica la ley Orgánica del Poder judicial'y en conformidad del párrafo 3.º del art. 112 ha presentado renuncia de expresado cargo de Juez municipal suplente, segna acredita por el recibo que acompaña del Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia y que se remita lo actuado al señor Presidente de la Comision provincial á los efectos que procedan y así se acordó por

providencia de la Alcaldía fecha 19 de Mayo último.

Vistos, y

Considerando: que por el reclamado de incapacidad Don Mariano Fernandez de la Devesa, se ha hecho verdadera interpretacion del precepto claro invocado en la reclamacion y contenido en el apartado 2.º, caso 4.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, es evidente que ésta había de armonizarse con lo dispuesto en la Municipal; pero aunque así no hubiera sido, aun cuando aquel precepto estuviera obscuro, la ley de Justicia municipal, la Orgánica del Poder judicial, están tan claras, que de acuerdo con el párrafo 2.º del art. 43 de aquella ley de los Ayuntamientos, declaran la incompatibilidad en los cargos judiciales con los Concejiles; y como es potestativo en el que los posee optar por uno ó por otro, renunciado el primero por D. Mariano Fernandez, es evidente que desea ejercer para el que fué elegido en las municipales celebradas en Medina del Campo el día dos del corriente, y como no se ha producido protesta ni reclamacion alguna por lo que à la eleccion se refiere;

Vistas las Reales órdenes de 21 de Julio de 1891, 20 Mayo y 27 Diciembre de 1887 y 18 de Julio de 1888; la Comision provincial en sesion celebrada el día 7 del corriente acordo desestimar la reclamacion y declarar en consecuencia que Don Mariano Fernandez de la Devesa, no está incapacitado, por el hecho de haber ejercido funciones como Juez municipal suplente, para desempenar el cargo de Concejal de Me-

dina del Campo.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid II de Junio de 1909 -El Vicepresidente accidental, Luis Antonio Conde. - El Secretario, Juan M. Cabezas.

Num. 1.616.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 7 de Junio de 1909. PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de dos expedientes instruidos á virtud de denuncia de incapacidad que hiciera D. Severiano Mansilla, vecino y elector de Berrueces, contra la de los elegidos Concejales D. Nicolas Moncada Palmero y don Francisco Delgado, fundada en que el primero está en posesion del cargo de Fiscal municipal y del de Atjuntoet segundo, y por tanto comprendidos en el caso 3.º del art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Admitidas dichas reclamaciones, se dió traslado de ellas á los interesados para que le evacuaran

art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y

Resultando: Que aquellos en escritos de defensa fechas 14 y 17 de Mayo último impugnan la teoría del reclamante para apoyar su pretension toda vez que el cargo queostentan pertenecientes á la Justicia municipal, no pertenece á la carrera judicial ni están comprendidos por tanto entre los que enumera el artículo invocado por aquel para denun. ciar su incapacidad para el cargo para que han sido elegidos siendo ambos incompatibles y por tanto renunciables en consonancia con el precepto terminante de aquella ley de 8 de Agosto de 1907.

Vistos; y

Considerando: Que por el reclamante Sr. Mansilla no se ha hecho aplicacion pertinente de la disposicion legal aplicable al caso, interpretando erróneamente el referido art. 7.º de la ley Electoral que no afecta á la situacion en que los reclamados se encuentran por razon del cargo que desempeñan á todos los efectos incompatible con el que hoy adquirieron por eleccion popular; así lo dispone expresada ley de Justicia municipal, en relacion con el 111 de la Orgánica del Poder judicial y el núm. 2.º del articulo 43 de la vigente ley Municipal, á cuyo texto legal hay que acudir también, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de su art. 7.º que se invoca, y en tal concepto y siendo casos deincuestionableincompatibilidad con el de Concejales, es potestativo en los electes hacer renuncia del que les diga más conveniencia; la Comision provincial en sesion celebrada el día 7 del corriente, acordó desestimar la reclamacion y declarar que los cargos que ejercen los señores Moncada y Delgado son incompatibles con el de Concejal.

Lo que se publica en este «Boletin oficial» à los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 11 de Junio de 1909. -El Vicepresidente accidental, Luis Antonio Conde.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Num. 1.631. ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto sobre pagos. CIRCULAR.

Se previene á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan y que hasta la fecha no han remitido á esta Administracion Certificacion de los pagos realizados con cargo á sus presupuestos durante el primer trimestre del año actual, faltando á lo preceptuado en el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 que, dentro del término que señala el de no verificarlo dentro de quinto día, nuevo y último término que se les señala, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan y pasarán seguidamente comisionados á recoger las expresadas certificaciones, con arreglo ó lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento citado.

Valladolid 11 de Junio de 1909. -El Administrador de Hacienda, Casimiro Martin.

Pueblos que se citan.

Alaejos Aldeamayor de San Martin Almaráz Becilla de Valderaduey Bercero Bolaños Brahojos de Medina Bustillo de Chaves Cabezón Cabezón de Valderaduey Cabreros del Monte Campillo (El) Canalejas de Peñafiel Carpio (E1) Castrejón Castroból Castronuevo Castronuño Castroverde de Cerrato Cogeces de Iscar Cogeces del Monte Corrales de Duero Curiel Fombellida Fuensaldaña Fontihoyuelo Gatón de Campos Gomeznarro Hornillos Laguna de Duero Mayorga Melgar de Arriba Monasterio de Vega Montealegre Moraleja de las Panaderas Mucientes Mudarra (La) Padilla de Duero Palacios de Campo Palazuelo de Vedija Pedrosa del Rey Pobladura de Sotiedra Puente Duero Quintanilla de Abajo Quintanilla de Arriba Quintanilla de Trigueros Rábano Roales Robladillo Rodilana Sahelices de Mayorga San Martin de Valbeni San Miguel del Pino San Roman de la Hornija Santervás de Campos Santovenia Sardón de Duero Serrada Sieteiglesias Tiedra Tordehumos Tordesillas Torrecilla de la Abadesa Torrecilla de la Orden Torrefom bellida Torre de Peñafiel Torrelobatón Torrescárcela Traspinedo

Trigueros Tudela de Duero Unión (La) Urones de Castroponce Valdestillas Valdunquillo Valoria la Buena Valverde de Campos Vega de Ruiponce Vega de Valdetronco Ventosa de la Cuesta Viana de Cega Villabañéz Villabarúz Villafranca de Duero Villafrechós Villafuerte Villagomez la Nueva Villalán de Campos Villalba de Adaja Villalón Villán de Tordesillas Villanubla Villanueva de Duero Villanueva de la Condesa Villanueva de las Torres Villardefrades Villayellid Villaverde Villavieja

ADMINISTRACION MONCIPAL.

RECTIFICACION.

En el anuncio 1.588, del pueblo de Bahabon, publicado en este «Boletin» el 11 del corriente, relativo á la subasta de bienes muebles é inmuebies pertenecientes al Pósito de dicha villa, se ha cometido el error de fijar para dicha subasta, el 13 del corriente, en vez del día treinta, que es el que está señalado.

Téngase, pues, por rectificada dicha fecha.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

> Núм. 1.607. OLMEDO.

Don José Urquiza, Juez acciden. tal de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago á la Sociedad «La Agricola», domiciliada en Pamplona, de la cantidad que la adeudan Angel Sangrador de la Fuente y otros vecinos de Cogeces de Iscar, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados al Augel que son los siguientes:

El derecho à retraer una casa en la poblacion de Cogeces de Iscar y su calle de la Rinconada, señalada con el número tres, de vivienda baja, que linda Oriente casa de Atanasio Benito, por su izquierda, Mediodía ó espalda la peña del río Cega, Poniente ó derecha casa de Manuel Sanz Pinillos y Norte ó frente con dicha calle de la Rinconada, tiene de frontis diez y nueve pies y de fondo cuarenta y cinco, con su corral, pajar y cuadra, tiene ciento cincuenta pesetas.

de ancha cincuenta y dos pies y treinta y dos de larga, tasada en quinientas pesetas.

2.º El derecho á retraer una tierra en dicho término al pago del Castaño, de una obrada, linda al Oriente Doña Luisa Maldonado, Mediodía herederos de Don Sebastian Santos, Poniente de Inocencio Sanz y Norte de Manuel Calero, tasado en ciento

veinticinco pesetas. 3.º El derecho á retraer otra tierra en dicho término al camino de la Mata, de obrada y media, de segunda calidad, linda Oriente tierra de Doña Felipa Dávila, Mediodía camino de la Mata, quedando ésta á la derecha, Poniente tierra de Antonio Sacristan y Norte tierra de Antonio Cubero, tasada en ciento veinti-

cinco pesetas. 4.º Una casa sita en el casco de Cogeces de Iscar, en la Rinconada Cerquilla, número cinco, de planta baja, que linda al frente con dicha calle, izquierda con casa de Angel Sangrador, derecha con casa del mismo y espalda con peña del Río Cega, tiene de frente unos veinte pies aproximadamente y de lado unos cin-

cuenta pies aproximadamente, tasada en mil pesetas.

5.º Otra casa en el mismo casco y calle de Cogeces, señalada con el número siete, que linda, de frente con calle de la Rinconada, derecha con corral y huerta de Deña Luisa Velazquez, izquierda con la casa anteriormen. te descrita y espalda con peña del río Cega, consta de piso bajo con corral, pajar y cuadra, tiene una extension de treinta pies de frontis aproximadamente con unos cincuenta de lado, haciendo próximamente una superficie de ciento sesenta pies, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Un majuelo en término de este pueblo, al sitio del Carcabon y camino de Iscar, con ribera ó sea arbolado y campero, hace cuatro obradas próximamente, que linda Oriente tierra de Dámaso García, Mediodía con camino de Iscar, Poniente con ribera de Nazario Villafruela y Norte con peña del rio de Cega, tasado en trescientas pesetas.

7.º Otro en dicho término y pago del camino de Iscar, de cabida de cuatro obradas aproximadamente, que linda Oriente con tierra de Pedro Sanz y Caye. tano Cisneros, Mediodía tierra de Eusebio Santos, Poniente con el mismo Nicomedes Santos y Norte tierra de Baldomero Fernandez,

tasado en cien pesetas.

8.º Una tierra en este término y sitio de la Morena, de dos obradas y media aproximadamente, linda à Oriente con tierra de Pablo Cubero, Mediodía con otra de Gregorio Moreno, Poniente con otra de Inocencio Villafruela y Norte con otra de Pablo Cubero y Leon Villafruela, tasada en

9.º Otra tierra á la Senda de los Frailes, de obrada y media, que linda á Oriente tierra de Don Valentin Esteban, Mediodía con dicha senda de los Frailes, Poniente con otra de Pilar Santos y Norte con dicho Valentin Esteban, tasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Otra tierra al pago detrás de Otero, término de este pueblo, de obrada y media poco más ó menos, linda á Oriente otra de Juan Benito, Mediodía con tierra del mismo Angel Sangrador, Poniente otra de Mariano Escribano y Norte con otra de dicho Mariano Escribano, tasada en ciento

cincuenta pesetas.

11. Otra tierra ladera, sita en dicho término de Cogeces de Iscar, al sitio de la Cobatilla, de obrada y media, linda á Oriente con otra de Justo Serantes, Mediodía otra de Baldomero Martin, Poniente con raya de Portillo y Norte otra de Gregorio Santos. tasada en ciento cincuenta pe-

12. Otra sita en dicho término, al sitio del Caballo, de obrada y media, linda Oriente con otra de Baldomero Martin, Mediodía con otra de Justo Serantes, Poniente de Pedro Villafruela y Norte con tierra cuvo dueño se ignora, tasada en ciento cincuenta pesetas.

13. Otra á Bocazapo, en este término, de tres obradas aproximadamente, linda à Oriente otra de Mariano Escribano, Mediodía de Zaraya, Poniente de Simon Laguna y Norte con raya de Portillo, tasada en ciento cincuenta

pesetas.

14. Otra al mismo término y sitio de Bocazapo, de tres obradas aproximadamente, linda á Oriente otra de Petra Muñoz, Mediudía de Doña Luisa Velazquez, Poniente de Juan Benito y Norte con tierra de Angel Sangrador, tasada en ciento cincuenta pe-

15. Otra al camino de Portillo, en este término, de dos obradas, linda á Oriente con otra de Anacleto Baruque, Mediodia camino real de Portillo, Poniente conel mismo camino y Norte con raya de Portillo, tasada en ciento

cincuenta pesetas.

La subasta está señalada para el día cinco de Julio próximo á la hora de las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo, haciéndose constar que no existen titulos de propiedad de dichas fincas y que los licitadores habran de tener presente y cumplir las prescripciones de los articulos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Olmedo á cinco de Junio de mil novecientes nueve.-Jose de Urquiza. - P. S. M., Magin Fernandez.

Impranta del Hagoleio provincial.